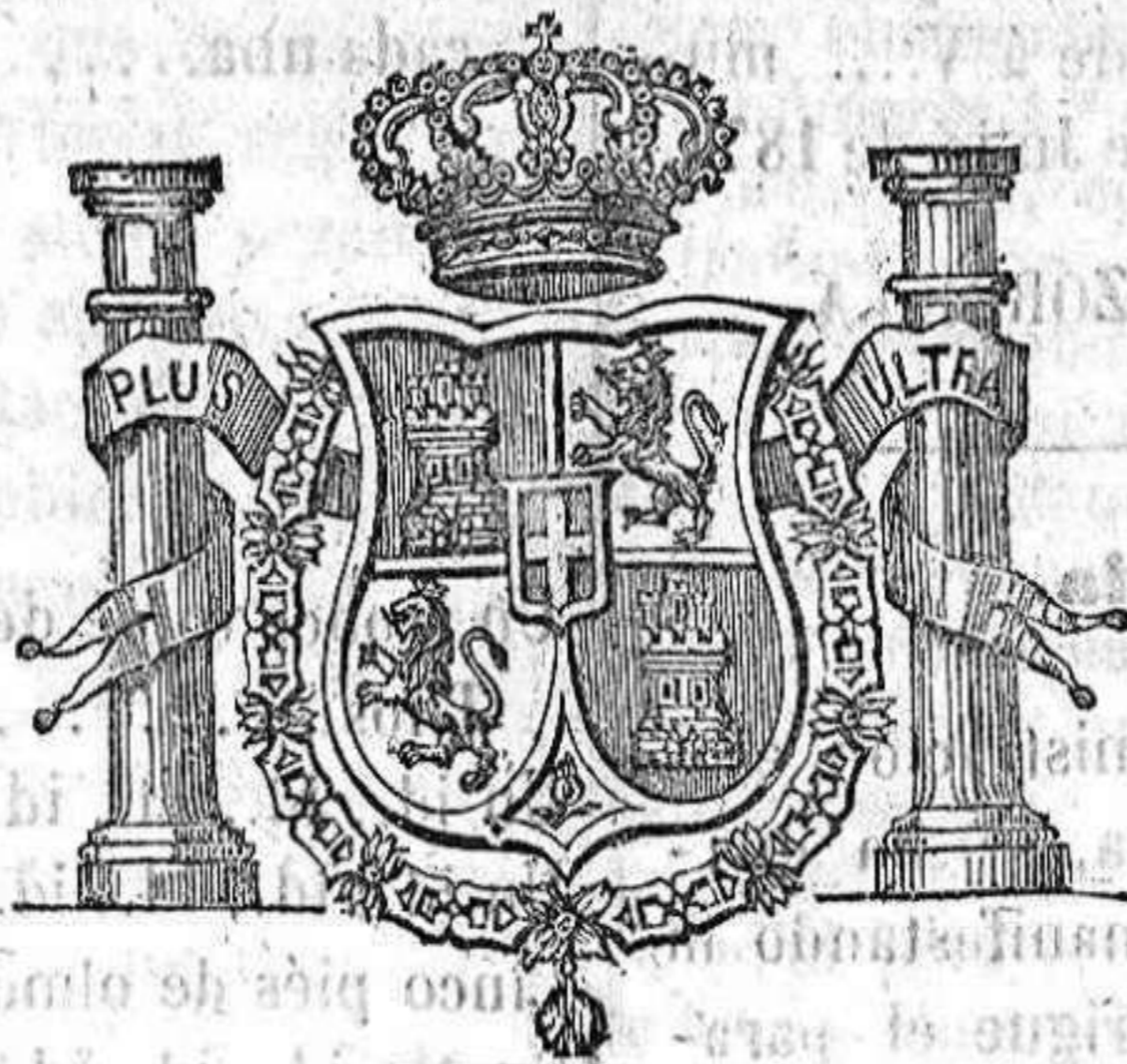


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid del 20 del actual, núm. 201, se halla inserta la Exposicion y decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El número de Catedráticos excedentes es tan considerable, y la cantidad que importan sus sueldos tan crecida, que el Ministro de Fomento cree urgente proponer á V. M. medidas que corrijan en breve este grave mal, y que sean el complemento del decreto que V. M. se dignó firmar con fecha 3 de Mayo de este año disponiendo que las cátedras de Escuelas especiales se proveyesen en Profesores excedentes.

El Ministro que suscribe cree, y así lo ha consignado varias veces, que en una buena organizacion de la enseñanza pública sólo deberian proveerse las cátedras por oposicion, como entrada en el Profesorado, y por concurso, como ascenso; pero cree tambien que en las circunstancias actuales hay una razon y una necesidad que está sobre todas las demás, la de procurar economías en el presupuesto del Estado, principalmente cuando, como sucede en este caso, recaen sobre sueldos de personas que no prestan servicio alguno, y cuando con ellas no se perjudica á nadie ni se ataca ningun derecho reconocido por las leyes vigentes.

El Gobierno actual no es responsable de la imposibilidad de organizar de pronto el Profesorado; se encontró en la época de las reformas revolucionarias con un lujo excesivo de ciencia oficial, con una centralizacion exagerada, con una serie interminable de derechos adquiridos á la sombra de una legislación cuyas consecuencias debian respetarse; causas todas que aconsejan hoy la conveniencia y hasta la necesidad de no crear nuevos derechos por medio de las oposiciones, aumentando para el presente y para el porvenir el presupuesto de Instruccion pública sin beneficio alguno ni para esta ni para el Estado.

Varias veces ha tratado el Ministro que suscribe de corregir este defecto, desde que siendo individuo del Gobierno Provisional dispuso que los Catedráticos excedentes fuesen colocados en los destinos públicos y en comisiones activas; pero es necesario dictar nuevas disposiciones que aceleren la desaparicion de esta clase tan gravosa al Estado y produzcan una economia en el presupuesto.

Suprimida la Facultad de Teología en las Universidades del reino, sus Catedráticos están en situacion de excedentes, cobrando como todos los de su clase las dos terceras partes del sueldo sin prestar ningun servicio. Algunos de ellos han explicado asignaturas que existen en la Facultad de Derecho ó en la de Filosofia y Letras; y otros poseen el titulo de Doctor en una de estas Facultades, pudiendo portanto sin inconveniente alguno encargarse de asignaturas que tienen entre sí íntima union y semejanza.

Tambien está gravado el presupuesto con los Catedráticos supernumerarios que deben desaparecer por completo; objeto que no ha podido conseguirse todavia á pesar de las diversas disposiciones dictadas des-

de el año de 1868 y á pesar de los constantes deseos del Ministro de Fomento, que en el proyecto de ley de enseñanza presentado á las Cortes Constituyentes incluyó un artículo disponiendo que se proveyeran las primeras vacantes en estos Catedráticos. Respecto de este punto se estableció en el adjunto proyecto de decreto que se provean en supernumerarios las cátedras vacantes correspondientes al turno de oposicion hasta que desaparezca esta clase, conciliando de este modo el respeto á los concursos como único medio de ascender en el Profesorado los Catedráticos de Instituto y los de Universidades de provincia, y el precepto legal de que la entrada en el Profesorado sea siempre por oposicion, porque se exige este requisito para proveer la cátedra.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1871.

El Ministro de Fomento,

Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras vacantes en Facultades y cuyo turno correspondiera á la oposicion se proveerán en Catedráticos supernumerarios de las mismas que hayan entrado en su cargo por oposicion.

Art. 2.º Las vacantes correspondientes al concurso se proveerán como dispone el art. 2.º del reglamento provisional de 15 de Enero de 1870; y despues que desaparezcán los supernumerarios, sólo entrarán en estos

concursos los Catedráticos de Instituto, y los de Facultad de provincia cuando la vacante fuere en Madrid.

Art. 3.º Si por consecuencia del arreglo ú organizacion de las Facultades se crease alguna cátedra nueva, se proveerá por concurso ú oposicion segun el turno correspondiente; pero si fuese solamente division, separacion ó ampliacion de otra asignatura, se proveerá en un supernumerario siempre que hubiese explicado la misma asignatura más de tres años.

Art. 4.º Los Catedráticos excedentes de Teología serán colocados en las vacantes que correspondan á la oposicion y sean de Disciplina eclesiástica ó Derecho canónico. Los demás que tuviesen el grado de Doctor en Derecho serán colocados en cátedras análogas.

Art. 5.º Del mismo modo serán colocados los Catedráticos supernumerarios de Teología.

Art. 6.º Si extinguida la clase de supernumerarios ocurriese en alguna Facultad una vacante que correspondiera al turno de oposicion, y hubiese Catedráticos excedentes de la misma asignatura procedentes de cualquier Escuela, se proveerá en uno de ellos la vacante.

Art. 7.º Las vacantes de cátedras de Instituto que correspondan á la oposicion se proveerán tambien en excedentes, aunque estas procedan de Escuelas especiales.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Manuel Ruiz Zorrilla.

En la Gaceta de Madrid del 18 del corriente, núm. 199, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Con el fin de que el planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas se verifique con toda la urgencia y precision que tan importante y trascendental reforma requiere, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se prevenga á los Fieles contrastes del ramo que para facilitar en lo posible su ejecucion comprueben y punzonen todas las pesas y medidas que del indicado sistema les sean presentadas al efecto, aunque en algunas de sus partes accesorias discrepen algun tanto de los tipos de comparacion, siempre que con ello no se altere la materia, nombre, forma, solidez y dimensiones prevenidas en el reglamento del ramo; permitiéndose de este modo las modificaciones accesorias que, basadas en la mayor comodidad para el manejo de las mismas, deseen introducir en ellas os fabricantes, industriales, comerciantes y particulares, siempre que á juicio del citado funcionario facultativo no resulte perjuicio de tercero.

De órden de S. M. lo comunico á V... para su inteligencia y efectos procedentes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Julio de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Vigilancia.

El Sr. Jefe de Administracion económica de esta provincia, se ha dirigido á este Gobierno manifestando la necesidad de que se averigüe el paradero de D. José Valdés, cesante del cargo de Alcaide de la Cárcel de esta Ciudad, como responsable subsidiario, segun resulta del expediente de alcance que se sigue en el Tribunal de Cuentas del Reino, contra D. Juan del Amo. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con el mayor celo á dar cumplimiento á esta órden, y si tuvieren noticia del paradero del D. José Valdés, lo podrán en mi conocimiento, para en su vista acordar lo que proceda.

Segovia 24 Julio de 1871.

El Gobernador,

Ambrosio de Villava.

Table with 2 columns: Description of items and their price. Includes 'Tres troncos de olmo grandes, allí mismo, á una peseta cada una.' and 'Total del tercer lote'.

Cuarto Lote.

Table with 2 columns: Description of items and their price. Includes 'Un tronco ó pié de olmo, al rincon por bajo del paso de los Tilos.' and 'Total del cuarto lote'.

Quinto Lote.

Table with 2 columns: Description of items and their price. Includes 'Ocho carros de leña gruesa y delgada depositada en el corral que sirve de picadero, á siete pesetas cada carro.' and 'Total del quinto lote'.

Sesto Lote.

Table with 2 columns: Description of items and their price. Includes 'Veinte carros de leña casi toda menuda ó delgada, depositada en el Juego de Pelota, á cinco pesetas cada carro.' and 'Total del sexto lote'.

Las personas que quisieren enterarse hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde hoy hasta la hora del remate el pliego de condiciones; estando señalado al efecto el dia treinta y uno del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales. Segovia 22 de Julio de 1871.—Blas del Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SEGOVIA.

Don Blas del Castillo y Gutierrez, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Segovia.

Se sacan á pública subasta la madera y leñas procedentes del arranque y poda del arbolado de los paseos y alamedas de esta Ciudad, en los lotes y tipo de su tasacion que á continuacion se expresan:

Tasacion. Pts. Cs.

Primer Lote.

Table with 2 columns: Description of items and their price. Includes 'Un tronco de olmo grande, á mano derecha segun se sale de Sancti-Spiritus.' and 'Total del primer lote'.

Segundo Lote.

Table with 2 columns: Description of items and their price. Includes 'Nueve troncos de olmo, á mano izquierda segun se sale de Sancti-Spiritus, á cinco pesetas uno.' and 'Total del segundo lote'.

Tercer Lote.

Table with 2 columns: Description of items and their price. Includes 'Diez piés de olmo blanco, junto á la olma grande que hay frente á la puerta de Sancti-Spiritus, á una peseta y cincuenta céntimos cada una.' and 'Total del tercer lote'.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Mariano Pablo Mata, Juez municipal de esta villa de Santa Maria de Nieva, é interino de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia con licencia del propietario:

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Ambrosio Martin (a) Peldita, vecino de Madrid, y últimamente domiciliado en Sangarcía y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de nueve dias á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el y otros se sigue por suponerles autores del intento de robo de garbanzos en casa de D. Miguel Marugan, vecino de Sangarcía, apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Mariano Pablo Mata.—Por mandado de S. S.ª, Luis Esteban Roldan.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Manuel Guerrero y Valvidares, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Genaro Rosales Montaña, hijo de Isidoro y Benita, natural de Villaviciencio de los Caballeros, en el partido judicial de Villalon de Campos, de edad de diez y nueve años, soltero, jornalero, contra quien se sigue, en union de otros, en este Juzgado causa criminal de oficio por daños en bienes de la propiedad de Rufino Martin, de esta vecindad la tarde del seis de Junio del año anterior, para que se presente dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia de Segovia, á nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda en la misma, evacuando el traslado que le está conferido; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no compareciendo en dicho término se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole todo el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Guerrero y Valvidares.—Por órden de S. S., Manuel María Rodriguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado segun dispone el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de esa Diputacion para hacer efectivos los descubiertos de la cuota provincial en que se hallaban algunos pueblos, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: La Comision provincial de Badajoz, en sesion celebrada el 22 de Marzo último, deseosa de hacer efectivos los descubiertos en que se hallaban los pueblos de la provincia por sus cuotas provinciales, acordó que espirado el plazo que se les concediera, se espidiesen comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

La Diputacion provincial, en sesion de 26 de Abril, confirmó el referido acuerdo y lo puso en conocimiento del Gobernador á los efectos de la ley. Pero esta Autoridad manifestó á la Diputacion que no estaba conforme con lo que habia resuelto la Comision provincial, la cual tenia marcadas sus atribuciones; y ni como Gobernador, ni como Presidente nato de la corporacion, podia dejar de ser el ejecutor de sus acuerdos; por lo cual, en uso de las facultades que le concede el artículo 48 de la ley provincial, habia suspendido la ejecucion del tomado por aquella, participándolo á la Diputacion, y elevando el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. para su resolucion.

Remitido este á informe del Consejo con Real orden de 25 de Mayo anterior, expondrá á la consideracion de V. E. breves reflexiones para demostrar que el acuerdo de la Diputacion provincial de Badajoz, suspendido por el Gobernador de la provincia, fué tomado en conformidad á la ley y en materia de su competencia.

En el informe que la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Mayo anterior, con motivo de las consultas de varias Diputaciones, acerca de si estaban legalmente autorizadas para dirigir apremios contra los Ayuntamientos á fin de hacer efectiva la cobranza de la cuota provincial, manifestó aquella que las Diputaciones podian emplear los medios de apremio con aquel objeto, segun lo establecido en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y en la ley de 23 de Febrero de 1870.

Previene esta en su art. 36, que es hoy el 145, de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, extensivo á los presupuestos provinciales segun, el art. 78 de la ley provincial, «que para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes.» Estos medios son los establecidos en la instruccion citada para realizar los débitos á favor de la Hacienda.

Una vez dispuesto que puedan emplearse los medios de apremio á los fines indicados, se desprende naturalmente que la facultad de llevarlos á cabo deba corresponder á la Autoridad

ó corporacion encargada de su administracion é inversion, que no es otra que la Diputacion provincial, segun lo establece el art. 46 de su ley orgánica que dice así: «Es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias en cuanto segun, esta ley ó la municipal no correspondan á los Ayuntamientos y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

2.º Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento etc. ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á las Diputaciones.

Si, pues la ley comete á estas corporaciones como de su exclusiva competencia la gestion y direccion de los intereses peculiares de la provincia y cuanto se refiere á su repartimiento y realizacion para llenar los servicios que le están confiados, los acuerdos que las Diputaciones tomen sobre esto son perfectamente legales, y no procede por tanto su suspension.

No estará demás advertir que si bien corresponde á las Diputaciones expedir apremios para hacer efectivos los créditos de que se trata, no puede hacerse extensiva esta facultad á la exaccion de multas que se impongan á los Ayuntamientos y Concejales por consecuencia de la responsabilidad en que incurran por sus actos, segun se desprende del art. 179 de la ley municipal de 20 de Agosto último, y se consignó en el citado informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento de 12 de Mayo anterior.

En resumen: el Consejo opina que procede alzar la suspension decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz del acuerdo tomado por la Diputacion provincial en 26 de Abril último respecto del envio de comisionados de apremio á los pueblos.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente sobre supresion de la Escuela Normal, sustituyéndola con una cátedra de Pedagogia, acordada por la Diputacion de esa provincia, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Lugo, despues de haber solicitado del Ministro de Fomento la aprobacion del proyecto que tenia de suprimir la Escuela Normal, sustituyéndola con la creacion de una cátedra de Pedagogia en el Instituto de segunda enseñanza, acordó llevar á cabo desde luego la supresion de la Escuela en sesion del dia 11 de Abril último, sin que hubiese recaido resolucion á su instancia.

El Gobernador en la inteligencia de que con esto se faltaba á las prescripciones del decreto-ley de 14 de

Octubre de 1868 sobre instruccion pública, eludiendo el cumplimiento de los números 1.º y 9.º del art. 79 de la ley provincial, en lo cual veia, no solo extralimitacion de facultades, sino hasta responsabilidad para los Vocales que dictaron el acuerdo, suspendió su ejecucion fundándose en las atribuciones que le concede el art. 48 de dicha ley provincial, por considerar que la Diputacion habia obrado con incompetencia.

Remitido el expediente á la Superioridad para la resolucion oportuna, se ha pasado á informe del Consejo con Real orden de 7 del mes actual.

Es cierto que con arreglo al decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, y mas principalmente al 9 de Diciembre del mismo año, corroborado hasta cierto punto por lo dispuesto en el decreto tambien ley de 14 de Enero de 1869, deben continuar las Escuelas Normales de Maestros y Maestras anteriormente establecidas; y siendo por lo tanto obligatoria su conservacion, tampoco cabe duda alguna de que la Diputacion provincial de Lugo, al suprimir la que existia en aquella capital, ha infringido estas disposiciones.

Mas no se infiere de aquí que el asunto sobre que recayó el acuerdo de esta fuera de sus atribuciones, pues el artículo 46 de la ley de 20 de Agosto de 1870, al determinar los que son de su exclusiva competencia, hace especial mencion en el núm. 1.º de todos aquellos que se refieren á los establecimientos de Beneficencia ó instruccion, y por consiguiente la Diputacion ha obrado dentro del círculo de sus facultades.

El Gobernador en su virtud no debió suspender la ejecucion del acuerdo, porque únicamente se le concede esta atribucion por el art. 48 de la ley provincial, en los casos que aquí no existen de incompetencia de la Diputacion ó en que resulte delincuencia; y si creyó que se habia faltado á la fiel aplicacion de la ley, pudo exponerlo á la consideracion de V. E. para que adoptase la resolucion que estimara justa sin disponer por sí la suspension del acuerdo, á lo cual se opondrá el artículo 50 de la misma ley.

En medio de todo, la resolucion de la Diputacion provincial de Lugo no puede subsistir, pues aun cuando estas corporaciones ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, segun dispone el art. 38, es sin perjuicio de la inspeccion que se concede al Gobierno á fin de impedir que se falte á dicha ley provincial, á la Constitucion y á las demás generales del Estado; confirmándose mas la obligacion que tienen las Diputaciones provinciales de sujetar sus deliberaciones á las prescripciones legales con lo dispuesto en el art. 39 respecto á la responsabilidad en que incurren estos cuerpos cuando las quebranten manifestamente en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

El Gobierno, pues, en virtud del deber que tiene de velar por el fiel cumplimiento de la leyes, y sin sustituirse á las Diputaciones reformando sus acuerdos, puede impedir que se ejecuten aquellas en que resulte que se han infringido, aunque versen sobre asuntos de la exclusiva competencia de estas corporaciones.

Opina en consecuencia el Consejo que procede dejar sin efecto el acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Lugo, suprimiendo la Escuela Normal, y mandar que ocupándose nuevamente en el asunto, resuelva con sujecion á las disposiciones legales sobre la materia.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido re-

solver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1871.

SAGASTA.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta contra el acuerdo de esa Diputacion, por el que se rebajaron los sueldos al Secretario y Oficial primero de la misma, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: En la sesion que celebró la Diputacion provincial de Palencia de 6 de Mayo último, acordó fijar los sueldos de su Secretario y Contador respectivamente en 3.000 y 2.000 pesetas al año. Inmediatamente acudieron los interesados al Gobernador solicitando la suspension del acuerdo por creerlo perjudicial á sus intereses y derechos, alzándose del mismo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

En su solicitud expusieron, entre otras cosas, que el art. 43 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868 estableció que los Secretarios de las Diputaciones provinciales disfrutarán un sueldo igual al del Secretario del Gobierno de la respectiva provincia.

En este supuesto, y teniendo en cuenta las demás disposiciones que fijaron los requisitos de los que se creyeran con la aptitud necesaria para someterse á los penosos ejercicios practicados ante el Tribunal que se formó, obtuvo su plaza el Secretario, no por gracia sino mediante oposicion; por lo cual no se referia á él, en su concepto, la facultad consignada en el artículo 72 de la ley de 20 de Agosto de 1870, mediante á que declarado inamovible el cargo, y habiendo aspirado á él con determinado sueldo, no podia alterarse este sin infringir la ley.

Como los Contadores de fondos provinciales se hallan en idéntico caso, pues obtuvieron sus plazas por oposicion, pidió tambien el de Palencia, como el Secretario, que se revocara por el acuerdo en la parte que se referia á uno y otro.

El Gobernador, al elevar el expediente á ese Ministerio, y para su resolucion, manifestó que la Diputacion, obedeciendo al deseo de introducir economias en su presupuesto, habia inferido perjuicio á los reclamantes; por lo cual suspendió el acuerdo en cumplimiento de los artículos 48 y 49 de la ley.

El Consejo entiende que no fué procedente tal resolucion. La materia de que se trata es de la competencia de las Diputaciones provinciales, puesto que segun el art. 72 de la ley antes citada corresponde á estas corporaciones nombrar y separar á los tres Jefes indicados en el artículo anterior, ó sean el Secretario, el Contador y Depositario, y fijar el sueldo de todos. El acuerdo de 6 de Mayo tuvo por objeto rebajar el de los empleados á que se refiere el art. 71, y por lo tanto, no debió suspenderlo el Gobernador á tenor de lo prevenido en el art. 50 de la misma ley, segun el cual «no podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja algunas de las disposiciones de esta ley ó otras especiales.» Si corresponde á las Diputaciones fijar el sueldo de sus empleados, y esto es precisamente lo que ha hecho la de Palencia en el caso actual, no ha infringido con ello el precepto de la ley. Verdad es,

que el art. 45 de la de 21 de Octubre de 1868, ya derogada, prevenia que los Secretarios de las Diputaciones disfrutaran el mismo sueldo que el del Gobierno de la provincia; pero tal disposicion no tenia el carácter de perpetuo, ni era motivo para que, derogada aquella ley, pudiera subsistir esa prescripcion.

La vigente establece, en efecto, en la primera de sus disposiciones transitorias que los Contadores y demás empleados que hayan obtenido sus destinos por oposicion no podrán ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia; mas esto no implica que deba considerarse siempre con derecho al mismo sueldo.

En conclusion, el Consejo opina que procede alzar la suspension que decretó el Gobernador de Palencia del acuerdo que en la Diputacion provincial fijó el sueldo de los empleados que de ella dependen.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Gaceta del 17 de Julio de 1871.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido al Consejo de Estado, segun previene el art. 55 de la ley organica provincial, el recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de esa Diputacion relativo al abono de dietas á un comisionado de apremio que fué á Trives, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 del actual ha examinado el Consejo el expediente remitido al Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Mayo último, con motivo del recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Diputacion de Orense relativo al abono de dietas á un comisionado de apremio:

Resulta que no habiendo rendido el Ayuntamiento de Trives las cuentas correspondientes á los años de 1862 á 1869, comisionó la Diputacion provincial á D. Vicente Maria Vazquez para que, bajo su inspeccion, se formasen las referidas cuentas, señalándole las dietas de 50 rs. diarios que habrian de satisfacer los obligados á rendirlas: que á instancia de estos interesados, y por providencia de la Diputacion provincial, fecha 14 de Marzo de 1870, cesó Vazquez en su encargo el dia 26 del mismo mes, habiéndosele satisfecho las dietas hasta entonces devengadas, importantes 1.250 rs.: que á pesar de la anterior providencia de la Diputacion, el Ayuntamiento, por acuerdo de 31 de dicho mes, nombró al mismo Vazquez para que continuase la comision de apremio contra los cuentadantes morosos y examinase las cuentas que estos presentasen, fijándole las mismas dietas de 50 rs. cada dia: que habiendo continuado aquel su cometido, en 1.º de Abril presentaron sucesivamente sus respectivas cuentas los Alcaldes y depositarios responsables, y á consecuencia de nueva aclaracion de estos mandó la Diputacion en 10 de Junio de 1870 que se alzase el apremio, y se suspendiese todo procedimiento: mientras la misma resolviera definitivamente: que en virtud de esta orden cesó Vazquez en 12 de dicho mes de Junio, no sin que antes dispusiese, por auto inserto en las mismas diligencias, que se le abonaran las

dietas devengadas, y que á este fin expidiese el Alcalde mandamiento al alguacil para que, por la via de apremio, hiciese pago de la cantidad que se le adeudaba, lo cual fué con efecto mandado por la Autoridad local: que á consecuencia de nuevas reclamaciones del Depositario D. Carlos Maria Quevedo contra el embargo y tasacion de sus bienes, la Diputacion, en oficio de que solo hay conocimiento en el expediente, por una copia no autorizada, adjunta á uno de los recursos de alzada, manifestó al Alcalde que no se comprendia hubiese dirigido tal apremio contra uno de los cuentadantes el mismo dia en que habia participado á la Diputacion quedar alzado el apremio contra aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Comision permanente, conminando al citado Alcalde con la multa de 20 escudos y con la responsabilidad criminal por su desobediencia: que en tal estado, y habiendo solicitado el comisionado Vazquez en 30 de Junio que se le abonasen las dietas devengadas, acordó la Comision provincial en 5 de Abril de 1871 que D. Carlos Maria Quevedo satisficiera 150 escudos, D. Joaquin Maria Quiroga 155, y D. Juan Manuel Alvarez Quiroga 15: que contra esta providencia entablaron los interesados recurso de alzada, primero ante el Alcalde y despues ante la Diputacion con fechas 7, 15 y 20 de Abril protestando además ante el Gobierno de S. M. contra tal acuerdo, contra lo exorbitante de las dietas del comisionado y contra el embargo de bienes de D. Carlos Maria Quevedo.

Examinados por el Consejo los antecedentes expuestos, no ha podido menos de llamar su atencion que en vez de elevar este expediente el Gobernador de la provincia con tal carácter y representacion lo haya hecho en el concepto de Presidente de la Diputacion provincial, como lo revela el membrete de oficio de remision, faltando por lo tanto á lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la ley organica provincial.

Prescindiendo de esta irregularidad, y pasando el Consejo á examinar el recurso de alzada, observa que si bien la morosidad de los encargados de rendir cuentas de los fondos municipales de Trives hacia necesario adoptar las medidas conducentes, á fin de llenar aquella imprescindible obligacion, los medios al efecto empleados, sobre adolecer de extremado rigor y aun de alguna arbitrariedad, no se hallan ajustadas á las disposiciones vigentes.

La Real orden de 14 de Febrero de 1856, al mandar que en lo sucesivo se suprimiesen los comisionados de apremio en el ramo de la Gobernacion, dispuso que en su lugar se conminase á los Alcaldes y particulares cuando por morosidad ó negligencia no cumplieren con lo preceptuado por la Autoridad, con apremios diarios de papel de multas, quedando solo subsistentes los comisionados de ejecucion en los casos que marcan las leyes ó instrucciones vigentes.

Con arreglo á esta disposicion no debió, pues enviarse el comisionado de apremio, y mucho menos pudo procederse como despues se hizo, al embargo de bienes de uno de los Depositarios.

No solo la mencionada Real orden trazaba el camino que el Ayuntamiento debió seguir para compeler la rendicion de cuentas á los Alcaldes y Depositarios responsables, sino que respecto de los primeros la ley organica municipal de 21 de Octubre de 1868 establece tambien cierto método que acaso hubiera sido mas prudente seguir; pues declarado en el art. 165 que los Alcaldes incurrían en responsabilidad por negligencia reparable y por omision en

el cumplimiento de sus deberes, y procediendo la imposicion de multa con arreglo al art. 168 en el caso de negligencia reparable en la Administracion económica, cuando sus consecuencias fuesen graves, debió emplearse contra los ex-Alcaldes responsables este procedimiento, ó bien pasar el tanto de culpa á los Tribunales en el caso de desobediencia.

De haberse cumplido la mencionada Real orden de 14 de Febrero de 1856 no se habria dado el caso de que las disposiciones del Ayuntamiento estuviesen en ocasiones en desacuerdo con las de la Diputacion, ni los interesados habrian sufrido tanto perjuicio, por mas que este sea imputable á su morosidad y negligencia, y por último, se habrian cometido algunas irregularidades que se observan en el expediente, como la de aparecer el comisionado ejerciendo cierta jurisdiccion al dictar autos y providencias encaminadas al pago de sus dietas.

Mas como quiera que hayau rendido ya sus cuentas los Alcaldes y Depositarios responsables, queda solamente por resolver la cuestion del abono de las dietas devengadas por el comisionado de apremio enviado por el Ayuntamiento.

El procedimiento que se empleó para compeler aquellos á la rendicion de cuentas se ha visto que estuvo en desacuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, y en este concepto, debiendo calificarse de ilegal la exaccion de las dietas de cuyo pago se trata.

El Consejo opina: 1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo adoptado por la Diputacion provincial.

2.º Que se reserve al comisionado su derecho para que lo ejercite en la forma y contra quien viere convenirle.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Gaceta del 21 de Julio de 1871.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion de la Casa y Estados del Excmo. Sr. Duque de Berwick y de Alba.

Se sacan á subasta pública y extrajudicial las fincas que á continuacion se espresan, de pueblos de la Provincia de Segovia; de la propiedad del Excelentísimo Sr. Duque.

1.º Veinte y cinco tierras destinadas á la siembra de cereales, sitas en término del pueblo de Donhierro, partido judicial de Santa Maria de Nieva; que tienen de cabida diez y ocho hectáreas, sesenta y dos áreas y cuarenta y siete centiáreas; ó lo que contengan de lindes adentro, valuadas en cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y ocho reales.

2.º Treinta y una tierras destinadas á la siembra de cereales, en término de Tolorio, del dicho partido judicial de Santa Maria de Nieva; que tienen de cabida trece hectáreas sesenta y dos áreas y cincuenta centiáreas; ó lo que contengan de lindes adentro, valuadas en veinte y ocho mil cuatrocientos treinta y siete reales.

3.º Cincuenta y dos tierras destinadas á la siembra de cereales, en término de Giruelos, del mismo Juzgado de Santa Maria de Nieva; que tienen

de cabida veinte y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas y ochenta y cinco centiáreas; ó lo que contengan de lindes adentro, valuadas en treinta y nueve mil quinientos setenta y siete reales.

4.º Tres terrenos roturados, en término de la Nava de la Asuncion partido judicial de Santa Maria de Nieva; que tienen de cabida doscientas setenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y setenta y tres centiáreas; valuadas en ciento cincuenta y dos mil doscientos cinco reales.

Y 5.º Dos pinares con arbolado y seis tierras destinadas á la siembra de cereales, en término de Nayas de Oro, del partido judicial de Cuellar; que tienen de cabida, con inclusion de los espresados pinares, cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas y ochenta y nueve centiáreas; ó lo que contengan de lindes adentro, valuadas con el arbolado en doscientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y cinco reales.

Las subastas de cada una de las cinco anteriores partidas de fincas se verificarán simultáneamente el dia veinte y cinco del corriente mes de Julio desde las once de la mañana á la una de la tarde, en las Oficinas del Palacio de Liria, en Madrid y en la Ciudad de Valladolid Calle de Santiago, número 53, cuarto tercero, residencia del Administrador de S. E. del estado de Coca; y en ámbos puntos estará de manifiesto todos los dias no feriados el pliego de condiciones para dichos remates.

Valladolid á 17 de Julio de 1871. —El Administrador de S. E., Francisco Ortega y Castro.

Venta de fincas rústicas y urbanas.

En virtud de autorizacion judicial, se sacan á pública y extrajudicial subasta diferentes tierras, dos casas y un molino, en el pueblo de Santiuste de Coca y su término. El 26 del actual y hora de las doce á una de la tarde, es el señalado para su remate en la Notaria y Escribanía de D. Victoria no Perez Arango y Nagera, plaza de Guevara, número 4, por quien desde este dia se pondrán de manifiesto los titulos de propiedad y bases de la subasta, donde pueden acudir los que quieran interesarse.

OCULISTA.

Ha llegado á esta Capital el Médico D. Pablo de Pablos Miguez, el que permanecerá en ella dos meses, dedicado á toda clase de enfermedades, y mas especialmente á las de la vista; recibe consultas en su gabinete, situado, Calle de Escuderos, núm. 14.

El dia 22 del corriente ha desaparecido de Mozoncillo una pollina de la propiedad del Crisanto Valverde, vecino de dicho pueblo, y de las señas siguientes:

Alzada pequeña, pelo rucio, edad dos y medio años, un poco corrida de atrás, bien puesta, iba sin aparejos.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho dueño quien abonará los gastos causados.

Segovia: Imp. de Otero, Real, 42.